

BUENOS AIRES, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 2727/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 20/30 de este incidente de medida cautelar, la Provincia de Buenos Aires demanda al Estado Nacional a fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los decretos (PEN) 561/19 y 567/19 y las resoluciones generales (AFIP) 4.546/19 y 4.547/19. Asimismo, pide que esa declaración se extienda a todos los actos administrativos que se hubieran dictado como consecuencia de las normas que cuestiona.

En lo sustancial, impugna tales disposiciones con base en que: (i) resultan violatorias del régimen federal de coparticipación de recursos fiscales; (ii) constituyen un exceso en la actividad delegada que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional y desconocen los límites fijados en la Carta Magna (arts. 76 y 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional); (iii) desconocen el principio de legalidad en materia tributaria; y (iv) mediante su dictado, el Estado Nacional modificó unilateralmente el régimen federal de distribución de recursos fiscales y, de esta forma, deshonró el "Consenso Fiscal" del 13 de septiembre de 2018, suscripto por la demandada, los gobernadores -excepto el de la Provincia de San Luis- y el jefe de gobierno de la CABA.

Justifica la presente acción en que lo dispuesto por la demandada le genera a la Provincia de Buenos Aires un concreto y real perjuicio económico que afecta la ejecución de su presupuesto. En este sentido, trae a colación un informe de la Comisión Federal de Impuestos.

Por último, solicita el dictado de una medida precautoria por la que se suspenda la aplicación -mientras se sustancia el proceso judicial- de los actos administrativos impugnados con relación a la Provincia de Buenos Aires, en la parte que resulta perjudicial a sus intereses patrimoniales. De este modo, explica que pretende que pueda seguir percibiendo los importes que le corresponden de la masa coparticipable, conforme a las previsiones existentes antes de dictarse los actos administrativos que cuestiona (ver pto. VI, "Medida Cautelar", fs. 28 vta., 3° y 4° párr.).

A fs. 32, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si el proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de Buenos Aires -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal

BUENOS AIRES, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 2727/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

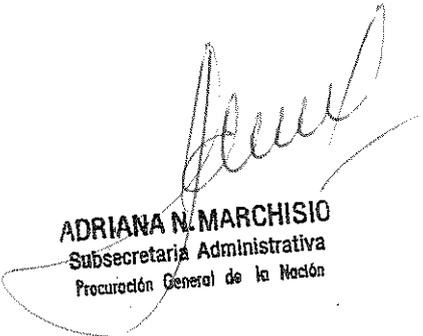
según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación